

NOVEDADES **AGOSTO** TRIBUTARIAS | 2022

5 IMPORTANTES TEMAS SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA, PARA ESTAR AL DÍA EN ESTA MATERIA Y PODER TOMAR MEJORES DECISIONES.

- Impuesto al Patrimonio
- Creación de un nuevo Registro Nacional de Beneficiarios Finales
- Modificaciones a la Facultad de Tasación del SII
- Tributación de los Fondos de Inversión
- Precios de Transferencia

PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA:

I. IMPUESTO AL PATRIMONIO

EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA, ACTUALMENTE EN TRAMITACIÓN EN EL CONGRESO, establece en su artículo 13 un Impuesto al Patrimonio, también llamado Impuesto a la Riqueza. A continuación, analizaremos los aspectos más relevantes de este nuevo gravamen:

Entrada en vigor (En caso de aprobarse el Proyecto de Reforma Tributaria) → El día 1 de enero de 2024; se aplicará sobre el patrimonio determinado al 31 de diciembre de 2023. Durante el primer año de vigencia, sólo se aplicará sobre la parte del patrimonio que exceda de 18.000 UTA con tasa 1,8%, siendo aplicables los créditos respectivos.

¿A quién va dirigido?

Este impuesto está destinado a ser aplicado a las personas naturales con residencia en Chile.

¿En qué casos una persona natural se encontrará gravada con dicho impuesto?

En aquellos casos en los que el patrimonio neto final supere las 6.000 Unidades Tributarias Anuales (5 millones de dólares aproximadamente), de acuerdo con su valor al 31 de diciembre de cada año calendario.

También estarán obligadas a presentar la declaración de su patrimonio, aun cuando no queden sujetas al presente impuesto, aquellas personas cuyos patrimonios superen el equivalente en pesos chilenos, a 4.000 unidades tributarias anuales, según el valor correspondiente a diciembre de cada año calendario.



IMPUESTO DE SALIDA O EXIT TAX:

¿En qué consiste?

En el caso de que el contribuyente pierde su residencia o domicilio fiscal, puede presentar una solicitud de certificado de pérdida de domicilio o residencia ante el SII, debidamente fundada.

En la respectiva solicitud deberá ir debidamente determinado y valorizado el patrimonio, según el valor al último día del mes anterior a la presentación de la solicitud y pagar un impuesto de salida correspondiente al 5% sobre el mismo, en la parte que exceda de 6.000 UTA.

Acreditada por el SII la pérdida del domicilio o residencia tributaria y pagado el impuesto de salida, el contribuyente quedará liberado del impuesto al patrimonio.

El proyecto otorga facultades al SII para revisar la determinación del patrimonio para efectos del impuesto de salida (60 días), pudiendo liquidar y girar diferencias. El SII puede denegar la pérdida de la residencia o domicilio, y en tal caso se devolverá el impuesto de salida.

¿Qué ocurre si pierde su domicilio o residencia y no efectúa la solicitud?

En el caso de que el contribuyente pierda su domicilio o residencia en Chile y no efectúe la solicitud señalada, quedará sujeto al impuesto al patrimonio por tres años, contados desde que el Servicio de Impuestos Internos tome conocimiento de la pérdida de domicilio o residencia, debiendo liquidarse además el impuesto de años anteriores, si no se hubiese pagado.



¿Cómo se determinará la base imponible del Impuesto al Patrimonio?

La base imponible estará constituida por patrimonio neto del contribuyente, es decir, los activos menos los pasivos cuya deducción se admita. El cálculo comprenderá los activos que encuentren en Chile o en el exterior, incluyendo los que sean administrados a través de encargos fiduciarios tales como trust o fundaciones. Para estos efectos, el contribuyente debe considerar el patrimonio de sus hijos no emancipados (menores de 18 años) respecto de los cuales ejerza la patria potestad. La propia ley establece la forma en que los activos deben ser valorizados.

¿Cuáles serán las tasas y sus respectivos tramos?

- I. Aquella parte del patrimonio que no exceda de 6.000 UTA (USD \$5 millones aprox.) → Exenta
- II. Entre 6.000 y 18.000 UTA (USD \$15 millones aprox.) → 1% de tasa impositiva
- III. Más de 18.000 UTA → Tasa de 1.8%.

¿Hay créditos que se puedan usar en contra del impuesto?

Se establece que ciertos gravámenes soportados por el contribuyente podrán ser utilizados como crédito en contra del impuesto al patrimonio, a saber:

- I. Impuesto Territorial (contribuciones) y sobretasa, en su caso, pagado en el ejercicio anterior, en la parte que no haya sido deducida de la base imponible del Impuesto Global Complementario.
- II. Impuesto pagado sobre bienes de lujo, establecido en el artículo 9 de la Ley N° 21.420, pagado en el mismo ejercicio fiscal.
- III. Impuesto sobre el diferimiento de impuestos finales (impuesto de tasa 1,8% que afectará a las utilidades acumuladas)

¿Cuándo deberá ser declarado y pagado?

El impuesto se devenga al 31 de diciembre de cada año, y se declara y paga dentro del mes de junio del año siguiente. El contribuyente puede solicitar el pago diferido por un plazo de hasta 3 meses, a lo cual sólo aplicará el reajuste legal, es decir, no se aplicaran intereses ni multas.

También se encontrará obligados a declarar, pero sin pagar impuesto alguno, las personas naturales con patrimonio superior a 4.000 UTA.



II. CREACIÓN DE UN NUEVO REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS FINALES



EL PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA, EN SU ARTÍCULO 14, propone la creación de un registro nacional de personas beneficiarias finales, cuyo objetivo será el de transparentar y mantener un repertorio de aquellas personas que participen directa o indirectamente en personas jurídicas, fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica.

Entrada en vigor

(En caso de aprobarse el Proyecto de Reforma Tributaria) → El año 2025, excepto para grandes empresas y fondos de inversión, respecto de los cuales comenzará a regir en 2024, debiendo presentar la declaración respectiva en marzo de dicho año.

¿Quién va a administrar este registro?

Va a ser administrado por el Servicio de Impuestos Internos, quien conservará la información contenida en el registro por al menos 10 años.

¿Quiénes deberán ser incorporados en el registro?

Figurarán en el registro las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en el país que:

- Posean directa o indirectamente, a través de sociedades o entidades con o sin personalidad jurídica, el 10% o más del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, sobre una persona jurídica, fondo de inversión o entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile o que cuente con un establecimiento permanente en el país.
- Puedan elegir o hacer elegir, cambiar o remover, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores de las entidades antes indicadas.
- Ejercen el control efectivo sobre tales entidades (entendiéndose por ello la capacidad de tomar decisiones o hacer que otros las tomen). El SII determinará casos especiales de control efectivo.
- Cuando no se pueda determinar el beneficiario final según los criterios referidos, se considerará como tal a la persona natural que ejerza funciones de dirección o administración, directa o indirecta.



¿Quiénes se encuentran obligados a informar?

Deberán informar al SII respecto de los beneficiarios finales:

- Las personas jurídicas, fondos de inversión y otras entidades sin personalidad jurídica, constituidas o domiciliadas en Chile, o que cuenten con establecimientos permanentes en el país, que sean contribuyentes del impuesto a la renta, aun cuando estén exentos.
- Las personas naturales que deben ser incorporadas en el registro como beneficiarios finales, cuando lo solicite el SII.

El incumplimiento de la obligación de informar se sancionará con multa.

¿Cómo y cuándo se debe proporcionar la información al SII?

Se presentará mediante una declaración jurada en marzo de cada año, respecto de la información de los beneficiarios finales al 31 de diciembre del año anterior.

¿Quiénes podrán acceder a esta información?

Todos los Órganos de la administración del Estado, en ejercicio de sus facultades legales.

III. MODIFICACIONES A LA FACULTAD DE TASACIÓN DEL SII

DENTRO DE LAS PROPUESTAS DEL PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA DEL GOBIERNO, se encuentran las modificaciones al art. 64 del Código Tributario, referentes a la facultad de tasación del Servicio de Impuestos Internos. Para mejor entendimiento, nuestro equipo de Tax&Legal ha preparado un cuadro comparativo de la norma actual con la que podría ser la nueva norma, en caso de aprobarse el proyecto:

NORMA ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA
A. PRECIO O VALOR DE LA OPERACIÓN	
<p>1. Puede tasar sin citación previa cuando el precio o valor asignado sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, y dicho precio o valor sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.</p>	<p>1. Cuando el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste difiera notoriamente de los valores normales de mercado.</p>
<p>2. En el caso de bienes inmuebles, el SII puede tasar las operaciones en que el valor fijado es notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similar.</p>	<p>2. En el caso de bienes inmuebles el SII podrá tasar dicho precio o valor cuando éste difiera notoriamente de los valores de mercado.</p>
<p>3. No se define qué se entiende por notoriamente inferior.</p>	<p>3. Se introduce el concepto de “valores normales de mercado”, el cual se define como aquellas cantidades que habrían acordado partes no relacionadas, en condiciones de plena competencia, considerando las circunstancias relevantes en que se lleva a cabo el acto, convención u operación tales como las características de la industria, sector o segmento o de los bienes o servicios transados, o las funciones asumidas por las partes, entre otras, pudiendo ser determinados aun cuando no existan comparables, a través de las metodologías de valoración comúnmente aceptadas.</p>
<p>4. No se establecen métodos de valorización para determinar el precio o valor de la operación.</p>	<p>4. Asimismo, se establecen distintos métodos de valorización para determinar el valor normal de mercado, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Método de Flujo de Caja Descontado; b) Método de Relativos o Múltiplos; c) Valor Contable Ajustado; d) Otros métodos de valoración, en aquellos casos en que no sea posible aplicar alguno de los métodos mencionados.

NORMA ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA
B. CASOS EN QUE NO APLICA LA FACULTAD DE TASAR:	
<p>1. En los casos de fusión y división, no aplica la facultad de tasar siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.</p>	<p>En caso de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como, fusiones, divisiones o aportes de activos de cualquier clase, enajenados o asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios. Se deberá mantener el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la sociedad que nace con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos.</p>
<p>2. En el caso del aporte, total o parcial, de activos que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante.</p>	

NORMA ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA
C. GRAVAMEN QUE AFECTA A DIFERENCIAS DETERMINADAS POR SII	
<p>La diferencia entre el valor determinado por el contribuyente en la operación y aquel determinado por el SII se encuentra afecto a los impuestos generales que correspondan al acto.</p>	<p>La diferencia entre el valor de la operación y aquél tasado por el SII se sujetará al impuesto de 40% del artículo 21 de la LIR, salvo aquellos casos en que el contribuyente determine la diferencia mediante una rectificatoria y ésta implique un aumento de su base imponible.</p>

IV. TRIBUTACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

EN LA ACTUALIDAD, LOS FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS (FIP) Y FONDOS DE INVERSIÓN PÚBLICOS (FIPU) gozan de variados beneficios tributarios, tales como no ser contribuyentes de IDPC y tener un tratamiento preferente respecto al envío de utilidades al exterior.

El proyecto de reforma, por su parte, introduce modificaciones que reducen de forma significativa dichos beneficios. Dentro de ellas, encontramos las siguientes:

1. En cuanto a los FIP (Fondos de Inversión Privados), se reemplaza el artículo 86 de la Ley Única de Fondos (LUF) en términos de que éstos pasarán a estar sujetos al Impuesto De Primera Categoría (IDPC) por sus rentas propias, salvo aquellos cuya política de inversión, según su reglamento interno, esté enfocada en financiamiento de capital de riesgo. Para esto, el requisito es que, por al menos durante 330 días continuos o discontinuos dentro de un año, mantengan el 100% del valor de su activo total conformado por inversiones en capital de riesgo.
2. En cuanto a los FIPU (Fondos de Inversión Públicos), éstos mantendrán la exención de IDPC.
3. Las distribuciones de utilidades efectuadas por fondos privados o públicos tributarían de la siguiente manera:
 - a. Si los aportantes son residentes en Chile tributarán con el impuesto a las rentas del capital (22%) y en el caso de personas jurídicas, con Impuesto de Primera Categoría.
 - b. Si los aportantes no son residentes en Chile, se debe distinguir:
 - b.1. Si el aportante es residente en un país con el cual Chile mantiene un Convenio Internacional para Evitar la Doble Tributación (CDT), se aplicará el impuesto adicional bajo una tasa de 35%;
 - b.2. Si los aportantes no son residentes en países con CDT se aplicará el impuesto de rentas de capital (22%).

Estas medidas se aplicarían a partir del 1 de enero de 2025.



V. PRECIOS DE TRANSFERENCIA

LA PROPUESTA DE REFORMA TRIBUTARIA CONSIDERA MODIFICACIONES EN LA NORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA que nos acercan más al estándar OCDE y aumentan la certeza jurídica para el contribuyente en ciertos aspectos. Entre las modificaciones más destacadas y transversales, que afectan a la gran mayoría de contribuyentes obligados, podemos identificar las relacionadas a las reestructuraciones de negocios y los ajustes de precios de transferencia.



Reestructuración de negocios:

Ocurre cuando un grupo decide reestructurar su operación transitando, generalmente, desde actividades complejas a actividades más simples. Los incisos primero y segundo del Art. 41 E propuesto en el texto de reforma disponen que el Servicio podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno:

“cuando a juicio del Servicio, a consecuencia de una reestructuración de negocios, se haya producido el traslado desde Chile al extranjero o viceversa, de funciones, activos, riesgos, bienes y/o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país, o se ponga término a convenciones, acuerdos o contratos vigentes o se lleven a cabo modificaciones sustanciales de los mismos, y se estime que en la respectiva reorganización o reestructuración no se cumple el principio de plena competencia, para cuyos efectos deberán aplicarse los métodos referidos en este artículo”. El énfasis es nuestro.

El Capítulo IX de las directrices de precios de transferencia de la OCDE señala que, en una reestructuración de negocios los activos tangibles o intangibles pueden transferirse, los contratos pueden terminarse o renegociarse (dichos contratos también son activos intangibles) y que cuando aquello ocurre entre partes no relacionadas, estas transacciones pueden dar lugar a un pago por compensación, que es lo que se entiende por cargo de salida o exit charge. Un exit charge no se justifica únicamente por la disminución de los beneficios obtenidos por una empresa. Debe haber evidencia de que la parte que transfirió el activo (contrato) valioso efectivamente lo poseía y que por supuesto hubiese habido un tercero que hubiese estado dispuesto a pagar por él. Si bien en el

texto propuesto no se menciona el concepto cargo de salida, puede entenderse que es la vía por la cual la autoridad tributaria puede verificar la aplicación del principio de plena competencia, esto es, a través de la cuantificación en la disminución de los flujos futuros producto de la enajenación de activos o separación de funciones.





Ajuste determinado por el Servicio:

Hasta antes de la presente propuesta, el punto dentro de un rango intercuartílico hasta donde el Servicio podía determinar un ajuste de precios de transferencia no estaba estipulado en la normativa, por consiguiente, el contribuyente no podía determinar fehacientemente la cuantía de un potencial ajuste. Por otra parte, si la herramienta estadística del rango intercuartílico considera que el precio o rentabilidades de mercado se encuentran dentro del rango compuesto por el primer y el tercer cuartil, resultaba lógico que un contribuyente al que se le propone un ajuste optara por que se le aplicara el ajuste al cuartil que le resultara menos oneroso. A pesar de ello, el Servicio optaba siempre por aplicar el ajuste a la mediana (segundo cuartil). A este respecto, la reforma elimina la incertidumbre estableciendo que:

“Cuando el contribuyente acepte el análisis de precios de transferencia del Servicio y rectifique su declaración de impuestos anuales a la renta, el ajuste de precios de transferencia se realizará mediante la determinación de una cifra única, o bien a un punto o valor dentro del rango intercuartílico, según se establezca con el Servicio. Si el Servicio emite una liquidación de impuestos conforme al artículo 24 del Código Tributario o una resolución, según corresponda, el ajuste por precios de transferencia se realizará siempre a la cifra única o a la mediana del rango intercuartílico, según el caso”. (Propuesta de Reforma Tributaria 2022 - Gobierno de Chile).

Ajuste determinado por el contribuyente:

La inclusión del nuevo numeral (9) respecto del ajuste voluntario (que realiza el propio contribuyente), es otra de las modificaciones importantes. Hasta ahora, el contribuyente podía realizar ajustes voluntarios vía la emisión de documentos contables o bien, en la determinación de la Renta Líquida Imponible. Sin embargo, dicha práctica no se encontraba recogida en la normativa legal, sino sólo en la administrativa (Res. N°. 126/2016). La reforma finalmente reconoce la existencia del ajuste voluntario, no obstante, lo limita únicamente a un agregado en la RLI, sin reconocer la procedencia de autoajustes que rebajen la base imponible.

CONTÁCTENOS

CRISTIÁN VARGAS

SOCIO TAX & LEGAL
cvargas@bdo.cl

ANDREA FILIPINI

SOCIA TAX & LEGAL
andrea.filipini@bdo.cl

FRANSSESCA FORNÉ

GERENTE TAX & LEGAL
fforne@bdo.cl

EMILIO GAETE

SUPERVISOR TAX & LEGAL
egaete@bdo.cl

CAMILA HEVIA ARRIAZA

ABOGADA ASOCIADA
TAX & LEGAL
camila.hevia@bdo.cl



Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2022 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

